

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1986

**relativa a la segunda adaptación al progreso técnico de la Directiva 84/631/CEE del Consejo relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos**

(87/112/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos<sup>(2)</sup>, modificada por última vez por la Directiva 86/279/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986<sup>(3)</sup> y, en particular, sus artículos 3, 4, 5, 7, 15 y 17,

Considerando que para garantizar un seguimiento y control eficaces, cuando el poseedor de desechos se proponga trasladarlos o hacerlos trasladar de un Estado miembro a otro Estado miembro, o hacerlos transitar por uno o varios Estados miembros, o trasladarlos a un Estado miembro desde un país tercero, o trasladarlos a un país tercero, es necesario que dirija una notificación a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

Considerando que esta notificación debe efectuarse mediante un documento de seguimiento uniforme cuyo contenido se precisa en el Anexo I de la Directiva 84/631/CEE, modificada por la Directiva 85/469/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1985<sup>(4)</sup>, y con arreglo al procedimiento descrito en el Anexo IV de ésta;

Considerando que en el caso de traslados de residuos fuera de la Comunidad es necesario modificar las instrucciones generales relativas al documento de seguimiento uniforme;

Considerando que para el traslado de residuos de metales no ferrosos destinados a la reutilización, a la regeneración o al reciclaje en virtud de un acuerdo contractual relativo a estas operaciones, sólo se requieren las declaraciones efectuadas en el formulario uniforme descrito en el Anexo II de la Directiva 85/469/CEE;

Considerando que en el caso de traslados fuera de la Comunidad debe modificarse el procedimiento de utilización del mencionado formulario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva son conformes con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de la Directiva 78/319/CEE relativa a los residuos tóxicos y peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos II y IV de la Directiva 85/469/CEE se modifican como sigue:

1. En el Anexo II, el apartado 3 de las instrucciones del formulario denominado « declaraciones relativas a los residuos de metales no ferrosos destinados a la reutilización, regeneración o reciclaje » será sustituido, en los 4 ejemplares del formulario, por el texto siguiente:
  - « 3. El poseedor de los residuos debe conservar el ejemplar 3 del formulario y enviar el ejemplar 4 a las autoridades competentes del Estado miembro de destino antes de la expedición, y, en el caso de residuos exportados fuera de la Comunidad, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y del Estado miembro por donde los residuos saldrán de la Comunidad (fotocopia) ».
2. En el Anexo IV, denominado « instrucciones generales relativas al documento de seguimiento uniforme »,
  - a) Los Apartados A.2, A.3 y A.4 serán sustituidos por el texto siguiente:
    - « 2. En el caso de un traslado único de residuos cuya eliminación debe realizarse en el exterior de la Comunidad, los 3 ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro de expedición o a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad cuando la eliminación de éstos se efectúe en un país tercero limítrofe con el Estado de salida, y cuando este Estado miembro ejerza su derecho de expedir el acuse de recibo, de conformidad con el último párrafo del apartado 2 del Artículo 4 de la Directiva 84/631/CEE, modificada por la Directiva 86/279/CEE.
  3. En el caso de un traslado único de residuos procedentes de un país tercero, que transiten por la Comunidad y se eliminen fuera de ésta, los 3 ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad.

(1) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

(2) DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31.

(3) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 13.

(4) DO nº L 272 de 12. 10. 1985, p. 1.

4. En el caso de varios traslados (notificación general), los ejemplares 1 y 2 del formulario y un número del ejemplar 3 correspondiente al número de traslados previstos a las autoridades competentes contempladas en A.1, A.2 o A.3.
  5. En todos los casos previstos del 1 al 4, una fotocopia del ejemplar 1 del formulario a las autoridades competentes de todos los Estados interesados: Estados miembros de expedición y de tránsito, tercer (os) país (es) de tránsito y de destino ».
- b) La última frase del punto B será sustituida por el texto siguiente :
- La autoridad competente del Estado miembro que acuse recibo enviará una fotocopia del ejemplar 2 a las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados así como, en su caso, al país tercero de destino y al (los) país (es) tercer (os) de tránsito y al destinatario ».
- c) La última frase del punto E se sustituirá por el texto siguiente :
- En el caso de un traslado de desechos cuya eliminación deba realizarse fuera de la Comunidad, el ejemplar 3 deberá entregarse a la aduana por la que los residuos salen definitivamente de la Comunidad. »
- d) El punto G será sustituido por el texto siguiente :
- G. Cuando los residuos se exportan fuera de la Comunidad para su tratamiento en el exterior de ella, el poseedor de los residuos deberá certificar a la autoridad competente del Estado miembro que ha expedido el acuse de recibo de la notificación de traslado, a más tardar 6 semanas después de la salida de los residuos de la Comunidad, que dichos residuos han llegado al destino previsto, e indicará la última aduana por la que los residuos han salido definitivamente de la Comunidad. »
3. En el Anexo IV, dentro de la parte denominada « instrucciones para rellenar el formulario », en la letra

« B. Instrucciones para rellenar los ejemplares 1, 2 y 3 », el apartado « casilla 8 » será sustituido por el texto siguiente :

« Casilla 8 Adjuntar las informaciones, firmadas por el destinatario, relativas al acuerdo contractual celebrado entre el poseedor y el destinatario sobre los residuos mencionados en la notificación. Adjuntar, en su caso :

— lista de productores/transportistas (casillas 5 y 6)

— detalles relativos a los residuos (casilla 22)

— prueba del acuerdo del país tercero de destino para este traslado, en el caso de traslados de residuos de un Estado miembro para su gestión a un país tercero ».

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir de 1 de enero de 1987. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Stanley CLINTON DAVIS

*Miembro de la Comisión*